



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 0794-2011-TCE., SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA ACUMULADA No. 0794-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2011. Las 18h50.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso los siguientes documentos: **1)** El escrito del doctor Jorge Alvear Macías, apoderado especial y procurador judicial del economista Rodrigo Bustamante Granda, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día miércoles catorce de septiembre de dos mil once a las dieciséis horas con veinte y siete minutos, recibido en este Despacho, el mismo día, mes y año a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, en cinco originales, así como el primer testimonio de la escritura pública, celebrada ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Guayaquil, de fecha 30 de agosto de 2011 que adjunta. **2)** Escrito del Dr. Rafael Oyarte Martínez, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles catorce de septiembre de dos mil once a las dieciséis horas con treinta y un minutos, recibido en la Relatoría de este Despacho el mismo día, mes y año a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos en cinco originales. **3)** El oficio No. 165-TCE-SG-JU-2011 de catorce de septiembre de dos mil once, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal, mediante el cual informa la lista de casilleros contencioso electorales que se encuentran asignados a los señores Víctor Raúl Ocaña García y Juan Miguel Chimbo, así como al Dr. Pablo Baca Mancheno. En atención a los mismos, esta autoridad considera: **PRIMERO:** Respecto del escrito del Dr. Rafael Oyarte, señalado en el numeral 2) del presente auto, se indica lo siguiente: **a)** La simple afirmación de un abogado no verifica la existencia de un hecho; para que suceda aquello el profesional debió adjuntar un elemento que justifique su afirmación y que demuestre que el señor Rodrigo Bustamante Granda se encuentra fuera del país, a fin de que esta Jueza tenga un conocimiento objetivo. Como consecuencia, la simple transcripción de normas se constituye en impertinente para justificar la concesión del plazo de ratificación de su intervención; **b)** Por otra parte, llama la atención que dicho profesional, aduciendo que no es parte procesal, no haya consignado dirección o correo electrónico para que se le notifique con la respuesta al pedido de revocatoria del numeral Tercero del auto de 6 de septiembre de 2011 a las 12h27 solicitado en su escrito de nueve de septiembre de 2011, cuando es él quien solicita dicha revocatoria y no el abogado autorizado mediante poder otorgado por el señor Rodrigo Bustamante, lo cual da a entender falta de buena fe y lealtad; **c)** En cuanto a la intervención del Doctor Rafael Oyarte M., en escrito de viernes nueve de septiembre de dos mil once, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, ésta no ha sido ratificada, ya que la procuración judicial otorgada por el economista Rodrigo Bustamante Granda al Dr. Jorge Alvear expresa en forma clara, en la cláusula Tercera, que es al "Doctor Jorge Guillermo Alvear Macías" a quien designa procurador judicial. Además, no se verifica, en primer lugar, que el señor Rodrigo Bustamante autorice al procurador judicial para que ratifique la intervención de otro profesional; en segundo lugar, tampoco en dicha procuración consta cláusula alguna que establezca la delegación de la procuración judicial a otro profesional del Derecho, por lo que el poder es insuficiente y la ratificación improcedente. En consecuencia, al no haber sido ratificada la intervención del Dr. Rafael Oyarte dentro del plazo establecido, esta autoridad no lo considera dentro del proceso. **SEGUNDO.-** El escrito del Dr. Jorge Alvear, numeral 1) del presente auto, acoge en su totalidad las peticiones realizadas por el Doctor Rafael Oyarte en el escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil once a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, en especial la solicitud de revocatoria del numeral Tercero de la providencia de 6 de septiembre del 2011 a las 12h27. Al respecto, como se deja anotado, dicha petición ha sido presentada por un ciudadano que no tiene ninguna calidad dentro del expediente. Su escrito, en ningún momento ha tenido existencia legal a pesar de que

el procurador judicial trate de ratificarlo, por lo que la revocatoria solicitada es improcedente. **TERCERO.-** Tomando en cuenta la conducta procesal de los doctores Rafael Oyarte y Jorge Alvear, se les llama severamente la atención y se les previene que de continuar con la misma, se requerirá la sanción pertinente conforme al artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, por no observar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 335 del Código ibidem. **CUARTO.-** Se da por legitimada la intervención del Doctor Pablo Baca Mancheno, a nombre de los señores Víctor Raúl Ocaña García, Juan Miguel Chimbo Narváez, Martín Felipe Ogaz Oviedo, Jaime Fausto Toaquiza Chusin y Rita Concepción Tacle, conforme a los escritos recibidos los días jueves ocho de septiembre de dos mil once a las quince horas con veinte minutos y martes trece de septiembre de dos mil once a las ocho horas con cincuenta y un minutos. **QUINTO.-** Nómbrase como procurador común de los denunciantes al señor Víctor Raúl Ocaña García, quien constituirá el único ciudadano a quien se le notificará en adelante con las providencias que en lo posterior se dictaren dentro del presente expediente. **SEXTO.-** Por cuanto los denunciantes no han justificado en forma clara las acciones u omisiones en las que ha incurrido la señora Patricia Estupiñán de Burbano, Editora General de la Revista Vistazo y el señor Francisco Alvarado Roca, así como no se ha dado cumplimiento en cuanto se refiere a la señora Rosa Amelia Alvarado Roca, no se admite la ampliación de la denuncia a los mencionados ciudadanos. **SÉPTIMO.-** De las certificaciones remitidas por el Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito y por la Registradora Mercantil del cantón Guayaquil, se desprende que quienes ostentan la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía Editores Nacionales Sociedad Anónima "ENSA", son los señores Xavier Alfredo Alvarado Roca y Rodrigo Ernesto Bustamante Granda, en sus calidades de Presidente y Gerente General, en su orden; por lo tanto, téngase como denunciados a estas personas. **OCTAVO.-** Cítese con el presente auto y con las piezas procesales pertinentes para que puedan ejercer el derecho a la defensa, a los señores XAVIER ALFREDO ALVARADO ROCA y RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE GRANDA, en la calle Aguirre 734 y Boyacá, edificio VISTAZO de la ciudad de Guayaquil. **NOVENO.-** Señálase para el día **miércoles 19 de octubre de 2011 a las 10h00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete de la ciudad de Quito. **DÉCIMO.-** Hágase conocer a los señores XAVIER ALVARADO ROCA y RODRIGO BUSTAMANTE GRANDA que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberán: **a)** Designar un Abogado Defensor, a fin de que les asista durante todo el trámite; **b)** Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la Defensoría Pública, para lo cual se designa a la Dra. Marcela Borja, a quien se le notificará este particular; **c)** Que de contar con prueba de descargo deberán, una vez citados, anunciarla hasta antes de la realización de la referida diligencia; **d)** Que podrán acceder a todos los documentos constantes en el expediente, los cuales se encuentran a cargo de la Relatoría de este Despacho; **e)** Que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificaren su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a efecto en rebeldía, conforme lo establecen los artículos 251 y 278 inciso segundo del Código de la Democracia; y, artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. La sentencia a dictarse será de cumplimiento inmediato. **DÉCIMO PRIMERO.-** De igual manera, el Ab. Víctor Raúl Ocaña García, designado procurador común, de acuerdo con la norma constitucional invocada, deberá anunciar la prueba, a fin de que sea considerada al momento de la diligencia. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En razón de que existen tres casillas contencioso electorales asignadas indistintamente a los denunciantes conforme la certificación del Secretario General (e) de este Tribunal, las notificaciones posteriores se la realizarán únicamente en la casilla contencioso electoral No. 24, señalada en la causa a la cual se acumularon y que por lo mismo antecedió a las demás, así como los domicilios electrónicos pabloacamancheno@hotmail.com; pabloacamancheno@gmail.com y pabloacamancheno@andinanet.net. **DÉCIMO TERCERO.-** Se le previene al señor Xavier Alvarado Roca, fijar domicilio judicial en la ciudad de Quito, así como domicilio electrónico y casilla contencioso electoral para futuras notificaciones. **DÉCIMO CUARTO.-** Al



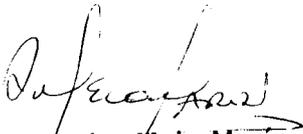
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



economista Rodrigo Bustamante Granda, notifíquese en la casilla contencioso electoral No. 72 y en el correo electrónico jalvear@alvearmlaw.com señalados para el efecto. **DÉCIMO QUINTO.-** Conforme al considerando Primero literal c) del presente auto, en el que no se considera la intervención del Dr. Rafael Oyarte, por esta única y última vez notifíquese en el correo electrónico oyarte@juridico.gpjasociados.com por él señalado. **DÉCIMO SEXTO.-** Agréguese el escrito del Dr. Rafael Oyarte, presentado en Secretaría General el día jueves quince de septiembre de dos mil once a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos en cinco originales, el mismo que no se despacha por las razones expuestas en los considerandos Primero y Segundo del presente auto.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Doctora Ximena Endara Osejo, JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, 19 de septiembre de 2011


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

